

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00300-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de información proveniente de TRANSUNION y solicitud de renuncia presentada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cuestión previa

i). Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que TRANSUNION, mediante escrito del 4 de junio de 2020, en respuesta al Oficio No. 349FR, a través del cual se le comunicó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de deudas de la señora MARTHA ESTELA GALVIS RODRIGUEZ, manifestó que procedió a realizar la marcación general con la leyenda, “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”.

En consecuencia, solicitó al Despacho que se le indicará la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Lo anterior en el entendido que sin dicha información SIFIN SAS., no podrá en su momento calcular el término de caducidad del dato negativo.

ii). Por otra parte, se advierte que la abogada Luz Milena Ortiz Moreno, en acato al requerimiento hecho por auto del 5 de agosto de 2020, allegó al plenario copia del acuse de recibido del escrito a través del cual comunicó su renuncia al poder conferido la representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Así las cosas se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

Consideraciones

Se empezará por señalar que el derecho al habeas data tiene su fundamento constitucional en el artículo 15 de la carta política, según el cual: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del hábeas data, toda información debe ser actualizada, esto es, debe ser puesta al día, especialmente aquella que trate sobre el cumplimiento o

incumplimiento de obligaciones. Debido a los daños que puede generar todo tipo de información negativa en la imagen financiera y comercial de una persona, el ordenamiento ha dispuesto unos plazos de caducidad para el dato negativo, todo con el fin de sanear las situaciones jurídicas y reflejar las condiciones actuales de los clientes en ese sentido, es necesario que el dato negativo tenga una vigencia restringida y no indefinida.¹

A su turno, en el escenario de la insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo 573 del C.G.P., es claro en indicar que:

“ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia. (...)”

Sobre el punto, el profesor Oscar Marín Martínez, enfatizando el rol del conciliador y juez en esta etapa preliminar del procedimiento, manifiesta que:

“Así las cosas, el conciliador en el proceso de negociación de deudas y, el juez encargado de la liquidación del patrimonio económico del deudor, deberán advertir a los acreedores su obligación inmediata de reportar la normalización de la situación financiera del deudor a las entidades que administren las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios.

En los mismos términos, deberán informar la correspondiente aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, así como el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial”²

En ese orden de ideas es claro que recae en cabeza del conciliador o el Juez hacer el reporte de la información relativa al proceso de insolvencia en la etapa correspondiente, evidenciándose que en el escenario de la liquidación patrimonial, corresponde al Juez hacer el reporte inmediato a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero respecto a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación; sin embargo, de nada de lo dicho líneas atrás se infiere que una vez realizada la marcación por parte de TRANSUNION, el juez deba indicar

¹ Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante / Juan José Rodríguez Espinosa – Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2015. Página 356.

² Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes / Oscar Marín Martínez– Bogotá. 2018. Página 272.

la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Basten los anteriores argumentos para negar por improcedente la solicitud proveniente de TRANSUNION.

Por lo antes expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud proveniente de TRANSUNION, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría comuníquese lo pertinente adjuntando copia de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la renuncia al poder presentada por la abogada Luz Milena Ortiz Moreno, identificada con la C.C. 37.556.845, y T.P. 234.235, del C.S., de la J., como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y con las salvedades previstas por el artículo 76 del CGP.

TERCERO: Requerir al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que designe nuevo apoderado judicial en la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 080, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 09 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d009a19b93b1b45eba31554c0d5bea5faf5093fbfe994a631d2528eb49c404fc**
Documento generado en 08/10/2020 05:39:18 p.m.